

A) LEGISLACIÓN NACIONAL

1. FEDERAL

REGLAMENTO (26-II-1962, D.O. 16-III-1962),
sobre cooperativas escolares.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Departamento de Educación Cooperativa, dependiente de la Dirección General de Acción Social de la Secretaría de Educación Pública, tendrá a su cargo la organización, registro, fomento, vigilancia, asesoramiento e inspección de las cooperativas escolares, a fin de hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos y disposiciones que en la materia dicte la propia Secretaría.

Artículo 2º—En todas las escuelas oficiales y en las particulares que funcionen con autorización legal, se establecerán cooperativas escolares, que estarán integradas por maestros, alumnos y empleados de las mismas escuelas.

Artículo 3º—El Departamento de Educación Cooperativa concertará su acción con cada una de las Direcciones Generales de la Secretaría de Educación Pública de las que dependan planteles escolares.

Artículo 4º—En los establecimientos educativos a que se refiere el artículo 2º, no se permitirá realizar actividades comerciales a la cooperativa escolar.

Artículo 5º—Los integrantes de los cuerpos de inspección escolar, en las distintas ramas de la enseñanza, ejercerán, en auxilio del Departamento de Educación Cooperativa, funciones de vigilancia e inspección de las cooperativas escolares, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y las que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6º—Los casos de duda sobre la interpretación de los preceptos contenidos en este Reglamento y en lo no previsto en el mismo, serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 7º—Las operaciones que realicen las cooperativas escolares, con sujeción a este Reglamento, no causarán impuestos a las disposiciones legales respectivas.

CAPÍTULO II

De los fines de las cooperativas escolares

Artículo 8º—Las cooperativas deben tener una finalidad exclusivamente educativa. En su funcionamiento podrán adoptar las modalidades que requieran las distintas ramas de la enseñanza en que tengan que actuar.

Artículo 9º—Las cooperativas escolares deberán:

I. Desenvolver entre los asociados el espíritu de auxilio mutuo, de iniciativa y de previsión al servicio de la colectividad.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

II. Coordinar su actividad con el desarrollo de los programas escolares en cada rama de la enseñanza.

III. Proveer a los socios de útiles escolares, de vestuario y de alimentos que necesiten durante la jornada escolar.

Artículo 10.—Las cooperativas escolares limitarán sus operaciones a lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades de los socios durante su estancia en la escuela y las deberán efectuar únicamente durante el tiempo destinado al recreo. Los precios de venta serán siempre inferiores a los del comercio.

CAPÍTULO III

De la constitución y registro de las cooperativas escolares

Artículo 11.—La constitución de una cooperativa escolar se hará constar por duplicado, en los esqueletos de acta que al efecto proporcionará la Secretaría de Educación Pública, asentando los siguientes datos:

I. Nombre de la cooperativa con la expresión de ser escolar limitada, pudiendo usarse la abreviatura "C.E.L."

II. Nombre, clave y ubicación de la escuela.

III. Valor de los certificados de aportación.

Como anexo al acta figurará la lista de socios fundadores, con expresión del número de certificados de aportación suscritos por cada uno.

Artículo 12.—Los esqueletos de acta suministrados por la Secretaría de Educación Pública mencionarán:

I. El régimen de responsabilidad limitada de la cooperativa.

II. El objeto y finalidad de la sociedad.

III. Los requisitos de admisión y exclusión de los socios y sus derechos y obligaciones.

IV. El porcentaje de los rendimientos que formarán los fondos social y repartible.

V. Las facultades de la asamblea general y la forma de convocarla.

VI. Las facultades y funcionamiento de los otros órganos sociales.

VII. Las condiciones para modificar las bases constitucionales, para disolver y liquidar la cooperativa y para ingresar a las Federaciones.

Artículo 13.—En la sesión en que se apruebe el Acta con las Bases Constitutivas, se designarán los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia y de la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa. La elección se hará constar en los esqueletos de actas que para tal fin proporcionará la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 14.—Los fundadores de una cooperativa escolar enviarán al Departamento de Educación Cooperativa de la Secretaría de Educación Pública, lo siguiente:

I. Acta con las bases constitutivas y la lista anexa de socios, por duplicado.

II. Acta de integración de los Consejos de Administración, de Vigilancia y de la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa, por duplicado.

III. Un libro de contabilidad.

La citada dependencia, estando los documentos anteriores formulados de acuerdo con este Reglamento, otorgará a la cooperativa la autorización para funcionar y el número de registro correspondiente. Asimismo, registrará los nombres de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, antes de que los electos entren en funciones.

CAPÍTULO VI

De los socios

Artículo 15.—Los alumnos, maestros y empleados de la escuela en que se constituya una cooperativa escolar, deberán pertenecer a la misma en los términos del presente Reglamento.

Artículo 16.—Los maestros, además de formar parte de la cooperativa, según lo dispuesto

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

en el artículo anterior, tendrán la obligación de desempeñar las asesorías fijadas en este Reglamento y propugnar, tanto en sus actividades docentes como en las extraescolares que atañen a la escuela, el progreso de la cooperativa escolar y la difusión e interés por el movimiento cooperativo.

Artículo 17.—Son obligaciones y derechos de los socios:

I. Adquirir un certificado de aportación pagándolo al contado.

II. Pagar al contado los artículos que adquieran en la cooperativa.

III. Desempeñar los cargos y comisiones que les sean encomendadas por la Asamblea General o los Consejos de Administración y de Vigilancia.

IV. Tener un solo voto.

V. Votar y ser votado para integrar los Consejos y puestos de elección en los términos de este Reglamento.

VI. Recibir la parte proporcional que les corresponda del Fondo Repartible, al final de cada ejercicio social.

VII. Recibir en efectivo, en caso de retiro, el importe del o de los certificados de aportación que hubieren adquirido.

Artículo 18.—Los socios sólo podrán ser excluidos temporalmente de la cooperativa, por resolución de la Asamblea General a propuesta del Consejo de Vigilancia y por alguna de las siguientes causas:

I. Ocasionar por negligencia, descuido o dolo, perjuicios graves en los bienes de la sociedad o en el funcionamiento de la misma.

II. Cometer actos contrarios a los fines educativos que persiguen las cooperativas.

El Consejo de Administración tomará conocimiento de los casos previstos en las fracciones anteriores y con su opinión turnará el asunto

al de Vigilancia el que, después de practicar las investigaciones conducentes y oír al interesado, presentará la solicitud respectiva a la Asamblea General, cuya resolución será inapelable.

CAPÍTULO V

De los certificados de aportación, fondo y rendimientos

Artículo 19.—Los certificados de aportación tendrán un valor mínimo de veinte centavos y máximo de un peso, debiendo adoptarse en cada escuela el que se considere adecuado al medio económico de la misma.

Artículo 20.—Los certificados de aportación tendrán un solo valor en cada cooperativa, serán adquiridos al contado y se devolverá su importe al socio que deje de formar parte de la cooperativa por cualquier motivo.

Artículo 21.—La diferencia entre el precio de adquisición de los artículos y el precio de su venta a los socios —descontando los gastos de administración— constituye el rendimiento económico de la cooperativa.

Artículo 22.—Con el rendimiento económico se constituirán dos fondos:

I. Fondo social.

II. Fondo repartible.

Artículo 23.—El Fondo social se formará con el 50% de rendimiento y se empleará en fomentar actividades cívicas, culturales, deportivas o de recreación, tanto de los socios como de la escuela; incluyendo el mejoramiento de la biblioteca escolar, las excursiones educativas y el aseo y embellecimiento del plantel. Los gastos con cargo a este Fondo se harán de acuerdo con las normas que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 24.—El Fondo repartible, formado por el otro 50% del rendimiento, se distribuirá al finalizar el año escolar entre los socios, en proporción del consumo efectuado por cada uno de ellos en la cooperativa. Cualquier re-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

manente que resulte después de repartir este Fondo, se traspasará inmediatamente al Fondo Social.

Artículo 25.—Los recursos en efectivo con que cuenta la cooperativa serán depositados a nombre de ésta y en cuenta de ahorro, en el banco más cercano a su domicilio social. Dicha cuenta se manejará bajo las firmas mancomunadas del director, de la escuela y del tesorero de la sociedad. Cuando en la población en que esté ubicado el plantel no existan bancos, el director de la escuela, bajo su más estrecha responsabilidad fungirá como depositario de dichos recursos.

CAPÍTULO VI

De la administración de las cooperativas

Artículo 26.—La Asamblea General es la autoridad máxima de la cooperativa escolar y sus acuerdos obligan a todos los socios. La Asamblea General delegará alguna de sus atribuciones en los Consejos de Administración y Vigilancia.

Artículo 27.—Corresponde a la Asamblea General:

I. Nombrar y remover a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y de la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa y de las otras que se considere conveniente crear.

II. Aprobar la admisión o exclusión de socios.

III. Aprobar o rechazar los informes de contabilidad y los demás que se relacionen con el funcionamiento de la cooperativa.

IV. Aprobar las modificaciones a las Bases Constitutivas que sean posibles de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

V. Adoptar todas las disposiciones convenientes para la buena marcha de la cooperativa.

VI. Acordar el ingreso de la cooperativa a la Federación correspondiente y a la Confederación de Cooperativas Escolares.

Artículo 28.—Las cooperativas escolares celebrarán asambleas ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán: una en el primer mes y otra en el último de las labores escolares. Las extraordinarias cuando se considere necesario. La convocatoria para esas asambleas, incluyendo los asuntos que se van a tratar, se fijará con tres días de anticipación en lugar visible de la escuela.

Artículo 29.—Los acuerdos en las asambleas generales se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 30.—Cuando el número de socios pase de doscientos, la Asamblea General podrá efectuarse con socios representantes, uno por cada diez, y tendrán tantos votos como socios representen. Cuando se emplee este sistema se hará constar así en el acta de la asamblea.

Artículo 31.—El Consejo de Administración estará integrado por un presidente, un asesor de éste, un secretario, un tesorero y dos vocales. Los puestos de tesorero y asesor del presidente serán cubiertos por maestros y los demás cargos por alumnos. Para auxiliar al tesorero podrán ser designados uno o más auxiliares. Se reunirá cada vez que sea necesario para la resolución de los asuntos de la cooperativa.

Artículo 32.—Corresponde al Consejo de Administración:

I. Dirigir y coordinar las actividades de la cooperativa haciendo que se cumpla lo dispuesto en este Reglamento y en los acuerdos de las asambleas.

II. Aceptar provisionalmente nuevos socios.

III. Hacer que el tesorero y sus auxiliares lleven al corriente el libro de contabilidad.

IV. Preparar cada tres meses, los informes de contabilidad y hacer su puntual entrega al Departamento de Educación Cooperativa.

V. Presentar a la consideración de la asamblea del último mes del año escolar un informe general de contabilidad de las operaciones efectuadas durante el año, así como el proyecto de distribución del Fondo repartible.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

VI. Recibir y entregar, bajo inventario, los bienes de la cooperativa.

VII. Adoptar todas las iniciativas que puedan resultar benéficas a la buena marcha de la cooperativa, tanto en su aspecto moral como educativo y procurando, en todos los casos, estimular entre los socios, los sentimientos de fraternidad, mutua ayuda y solidaridad.

Artículo 33.—El Consejo de Vigilancia se formará con socios alumnos, constará cuando menos de un presidente, un secretario y un vocal. Al presidente se le nombrará un asesor, que deberá ser maestro.

Artículo 34.—Corresponde al Consejo de Vigilancia:

I. Conocer y supervisar todas las operaciones de la cooperativa.

II. Vigilar que el libro de contabilidad se lleve al corriente y que se preparen y presenten oportuna y correctamente los informes trimestrales y final de contabilidad en el Departamento de Educación Cooperativa.

III. Vigilar que los rendimientos repartibles se entreguen puntualmente a los socios al finalizar el año escolar.

IV. Reunirse por lo menos cada tres meses y siempre que algún asunto importante lo requiera.

Artículo 35.—La Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa se encargará de difundir conocimientos elementales de la Cooperación, mediante la organización de pláticas, concursos, periódico mural, adquisición de folletos y revistas cooperativas y los demás medios señalados en los programas de educación en vigor. Se formará con un presidente y dos vocales alumnos, un asesor, que deberá ser maestro, y los auxiliares que la asamblea considere convenientes.

Artículo 36.—Los Consejos de Administración y Vigilancia, la Comisión de Educación y Propaganda Cooperativa y las especiales que se formen, durarán en sus funciones un periodo no mayor de un año contado a partir de la

fecha de su nombramiento y sus miembros no podrán ser reelectos para el mismo puesto.

CAPÍTULO VII

De las Federaciones y Confederaciones

Artículo 37.—Para el mejor desarrollo de sus fines educativos, las cooperativas escolares formarán federaciones y confederaciones que se agruparán en una Confederación Nacional de Cooperativas Escolares, de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO VIII

De la disolución de las cooperativas escolares

Artículo 38.—Las cooperativas escolares se disolverán únicamente por clausura o fusión de la escuela donde funcionen.

Artículo 39.—En los casos previstos en el artículo anterior, el Departamento de Educación Cooperativa, nombrará un liquidador y otro la asamblea general, los que revisarán las cuentas que fuere necesario; pondrán al corriente la contabilidad, en su caso; continuarán las operaciones hasta obtener el capital líquido, para repartir los rendimientos que se obtengan, sumados con los fondos social y repartible; cerrarán las cuentas y aplicarán los fondos obtenidos en la siguiente forma:

I. Se devolverá a los socios el importe de los certificados de aportación que hubieren adquirido.

II. El excedente se distribuirá por partes iguales entre los socios.

Hecha la aplicación, los liquidadores presentarán al Departamento de Educación Cooperativa su informe final con sus respectivas comprobaciones.

CAPÍTULO IX

De las sanciones y estímulos

Artículo 40.—Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán como sigue:

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

a) Cuando sean cometidas por alumnos, con amonestación, exclusión temporal de la cooperativa, pérdida de los cargos que desempeñen en la misma y baja de calificaciones en conducta y educación cívica;

b) Cuando se cometan por maestros o empleados administrativos que dependan de la Secretaría de Educación Pública, en los términos establecidos en el Capítulo XIV del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 41.—Cuando la Dirección General de Acción Social compruebe la existencia de una infracción, lo hará constar en una acta y formulará una propuesta, que con la opinión al respecto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Revalidación de Estudios, se someterá a la consideración del C. Secretario de Educación Pública, a fin de que resuelva lo que estime conveniente.

Artículo 42.—Si los actos u omisiones cometidos constituyen infracción a las leyes penales, la Dirección General de Acción Social levantará acta administrativa, haciendo constar los hechos, la que turnará a la de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios para que ésta formule la denuncia respectiva ante las autoridades competentes.

Artículo 43.—La Dirección General de Acción Social, en los casos de servicios meritorios prestados por maestros y empleados administrativos a la cooperativa de su escuela, promoverá ante las autoridades respectivas el otorgamiento de estímulos de acuerdo con lo previsto en los

artículos 19, 29, 99, 11 y 12 de la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, sin perjuicio de expedir las notas laudatorias que en el caso correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 85 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

TRANSITORIOS

Artículo primero.—Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Artículo segundo.—Se abroga el Reglamento de Cooperativas Escolares promulgado el 15 de febrero de 1937 y se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Artículo tercero.—En un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, las cooperativas escolares existentes se ajustarán a las prescripciones del mismo.

La Dirección General de Acción Social tomará las medidas adecuadas para la reorganización de las Cooperativas Escolares que después de ese plazo funcionen contraviniendo preceptos de este Reglamento.

Artículo cuarto.—Los Inspectores Escolares de las distintas ramas de la educación, en auxilio del Departamento de Educación Cooperativa, procederán a clausurar las llamadas “tiendas escolares” que funcionen en planteles de su jurisdicción.

REGLAMENTO (4-VII-1962, D.O. 7-VII-1962), sobre el seguro de grupo.

Artículo 19.—Para la celebración del seguro de grupo, en los términos del artículo 191 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el contratante deberá solicitar un seguro, sin necesidad de examen médico obligatorio, sobre la vida de un grupo asegurable constituido, por lo menos, del 75% de los miembros que lo formen, siempre que ese 75% no sea inferior a 10 personas

en el caso del inciso a) del artículo 29 y de 25 personas en los demás casos.

Artículo 29.—Son grupos asegurables en los términos de este Reglamento, los que a continuación se mencionan:

a) Los empleados u obreros de un mismo patrón o empresa y los grupos formados por una misma clase en razón de su actividad o lugar de trabajo, que presten sus servicios a ese mismo patrón o empresa.

TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

b) Los sindicatos, uniones o agrupaciones de trabajadores en servicio activo, y sus secciones o grupos.

c) Los cuerpos del ejército, de la policía o de los bomberos, así como las unidades regulares de los mismos.

d) Las agrupaciones legalmente constituidas y que por la clase de trabajo u ocupación de sus miembros, constituyan grupos asegurables.

Sólo en el caso de este inciso, las instituciones aseguradoras presentarán para su aprobación ante la Comisión Nacional de Seguros, las características del grupo que pretendan asegurar y las reglas que sirvan para determinar las sumas aseguradas.

Artículo 39—El contratante del seguro de grupo lo será:

En el caso del inciso a) del artículo anterior, el patrón o empresa; tratándose del inciso b), la persona moral; en el caso del inciso c), el Gobierno Federal, el de los Estados, el de los Territorios, el Distrito Federal o los Municipios; y cuando se trate del inciso d), por analogía con los incisos anteriores, la persona moral correspondiente.

Artículo 40—La suma asegurada deberá determinarse para cada miembro del grupo asegurado, por reglas que eviten la selección adversa a la institución aseguradora.

El máximo de suma asegurada que se podrá conceder sobre una vida, en ningún caso será superior a la que resulte de multiplicar la suma asegurada promedio del grupo, por los factores que aparecen a continuación de acuerdo con el número de asegurados en el mismo grupo.

Nº de asegurados	Factor
10 — 24	2
25 — 49	3
50 — 99	4
100 — 149	5
150 — 199	6
200 — 299	7
300 — 399	8
400 — 499	9
500 ó más	10

La suma asegurada promedio de un grupo es la que resulta de dividir la suma asegurada total del grupo, entre el número de asegurados que lo componen.

Artículo 50—El seguro de grupo para el caso de muerte, se practicará siempre en el Plan Temporal, ya sea de un año o de periodos menores.

Artículo 60—Los miembros del grupo asegurable pueden contribuir al pago de la prima.

En el caso del inciso a) del artículo 20, la contribución de cada miembro en ningún caso excederá del 75% de la cuota promedio, ni de un peso mensual por cada millar de suma asegurada.

Artículo 70—La solicitud u oferta para celebrar el contrato, deberá contener especialmente, lo siguiente:

a) Naturaleza del riesgo por asegurar.

b) Declaración sobre la existencia de circunstancias que se consideren determinantes para apreciar la posibilidad de catástrofe, en relación a la actividad que a través del grupo asegurable realice la empresa, patrón u organización a la que pertenezca dicho grupo.

c) Característica del grupo asegurable; número de personas asegurables y el de las que van a asegurarse.

d) Tarifa de primas.

e) Reglas para determinar las sumas aseguradas, para cada uno de los miembros del grupo.

f) Porcentaje con el que los miembros del grupo contribuyan, en su caso, al pago de la prima.

g) Como anexo, el consentimiento de cada uno de los miembros del grupo en el que deberá expresarse: ocupación, fecha de nacimiento, suma asegurada o la regla para determinarla, designación de los beneficiarios y si ésta se hacen en forma irrevocable.

h) Cuando el objeto del contrato de seguro de grupo de vida, sea el de garantizar prestaciones legales, voluntarias o contractuales, a

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

cargo del mismo contratante, deberá expresarse esta circunstancia en la solicitud y en el consentimiento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 89.—El contratante no podrá ser designado beneficiario, salvo que el objeto del contrato sea el de garantizar créditos concedidos por el contratante o prestaciones legales, voluntarias o contractuales a cargo del mismo.

Artículo 99.—Las instituciones aseguradoras formarán el registro de asegurados, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y edad de cada uno de los miembros del grupo.
- b) Suma asegurada que les corresponda.
- c) Fecha en que entren en vigor los seguros de cada uno de los miembros del grupo y fecha de terminación de los mismos.
- d) Número del certificado individual.

La institución aseguradora deberá entregar al contratante copias autorizadas de este registro.

Artículo 10.—La póliza deberá contener:

- a) Características del grupo asegurado.
- b) Tarifa de primas.
- c) La Regla para determinar la suma asegurada que a cada miembro del grupo corresponda.
- d) La transcripción íntegra de los artículos 13, 14, 15, 16, en sus tres primeros párrafos, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento.

Artículo 11.—Será obligación del contratante:

I. Comunicar a la institución aseguradora los nuevos ingresos al grupo, remitiendo los consentimientos respectivos, que deberán contener los datos que exige el inciso g) del artículo 79.

II. Comunicar a la institución aseguradora las separaciones definitivas del grupo asegurado.

III. Dar aviso a la institución aseguradora dentro del término de quince días, de cualquier

cambio que se opere en la situación de los asegurados y que sea necesario para la aplicación de las reglas establecidas para determinar las sumas aseguradas. Las nuevas sumas aseguradas surtirán efectos desde la fecha del cambio de condiciones.

IV. Enviar a la institución aseguradora los nuevos consentimientos de los asegurados, en caso de modificación de las reglas para determinar las sumas aseguradas.

Artículo 12.—Las instituciones aseguradoras deberán expedir un certificado para cada uno de los miembros del grupo asegurado, que entregarán al contratante.

El certificado deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Número de la póliza y del certificado.
- b) Nombre y fecha de nacimiento del asegurado.
- c) Fecha de vigencia del seguro.
- d) Suma asegurada o la regla para determinarla.
- e) Nombre de los beneficiarios y en su caso el carácter de irrevocable.
- f) Transcripción íntegra del texto de los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de este Reglamento.

Los certificados serán expedidos y firmados por la institución aseguradora,

Artículo 13.—Si con posterioridad a un siniestro se descubre que la suma asegurada que aparece en el certificado, no concuerda con la regla para determinarla, la institución aseguradora pagará la suma asegurada que corresponda, aplicando la regla en vigor. Si la diferencia se descubre antes del siniestro, la institución aseguradora, por su propio derecho o a solicitud del contratante, hará la modificación correspondiente, substituyendo el certificado.

En uno y en otro caso deberá ajustarse la cuota a la nueva suma asegurada desde la fecha en que se operó el cambio.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 14.—Los miembros que ingresen al grupo asegurable posteriormente a la celebración del contrato y hubieren dado su consentimiento dentro de los treinta días siguientes a su ingreso, quedarán asegurados sin examen médico, si están en servicio activo, desde el momento en que adquirieron las características para formar parte del grupo asegurable.

La empresa aseguradora podrá exigir un examen médico a los miembros del grupo asegurable que den su consentimiento después de treinta días de haber adquirido el derecho de formar parte del grupo asegurado. En este caso, quedarán asegurados desde la fecha de aceptación por la institución aseguradora.

Artículo 15.—Las personas que se separen definitivamente del grupo asegurado, dejarán de estar aseguradas desde el momento de la separación, quedando sin validez alguna el certificado individual expedido. En este caso, la institución aseguradora restituirá al contratante la parte de la cuota media no devengada por meses completos.

No se consideran separados definitivamente los asegurados que sean jubilados o pensionados, y por lo tanto continuarán dentro del seguro hasta la terminación del periodo del seguro en curso.

Artículo 16.—La institución aseguradora tendrá obligación de asegurar, sin examen médico y por una sola vez, al miembro que se separe definitivamente del grupo asegurado, en cualquiera de los planes individuales de seguro en que opere dicha empresa, con excepción del seguro temporal y sin incluir beneficio adicional alguno, siempre que su edad esté comprendida dentro de los límites de admisión de la compañía. Para ejercer este derecho, la persona separada del grupo deberá presentar su solicitud a la institución aseguradora, dentro del plazo de treinta días a partir de su separación. La suma asegurada será igual o menor a la que se encontraba en vigor en el momento de la separación.

El solicitante deberá pagar a la compañía, la prima que corresponda a la edad alcanzada y a su ocupación, en la fecha de su solicitud, según la tarifa de primas que se encuentre en vigor.

La institución aseguradora que practique el seguro de grupo de vida, deberá operar, cuando menos, en el plan ordinario de vida.

Artículo 17.—Los efectos del contrato cesarán automáticamente treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima no pagada. Si dentro del plazo mencionado ocurre un siniestro, la institución aseguradora podrá reducir del importe del seguro, la prima total del grupo correspondiente a los treinta días de espera.

Artículo 18.—La prima total del grupo será la suma de las primas que correspondan a cada miembro del grupo asegurado de acuerdo con su edad, ocupación y suma asegurada.

En cada fecha de vencimiento del contrato, se calculará la cuota promedio por millar de suma asegurada que se aplicará en el periodo. La cuota promedio es la que resulte de dividir la prima total entre la suma asegurada total.

A cada miembro del grupo que no ingrese precisamente en la fecha de aniversario del contrato y a los que se separen definitivamente del grupo, se les aplicará la cuota promedio por meses completos.

Artículo 19.—Si después de ocurrido un siniestro, se descubre que hubo falsedad en la declaración relativa a la edad del asegurado y ésta se encuentra dentro de los límites de edad admitidos, la institución aseguradora pagará la cantidad que resulte de multiplicar la suma asegurada por el cociente obtenido de dividir las primas relativas a la edad inexacta y real del asegurado en el último aniversario de la póliza.

Artículo 20.—El contrato de seguro, dentro del primer año de su vigencia, siempre será disputable por omisión o inexacta declaración de los hechos necesarios que proporcione el contratante para la apreciación del riesgo.

Tratándose de miembros de nuevo ingreso al grupo asegurado, el término para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que quedó asegurado.

Artículo 21.—Cuando el miembro del grupo asegurado no cubra al contratante la parte de

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

prima a que se obligó, éste podrá solicitar su baja del grupo, a la institución aseguradora.

Artículo 22.—Los beneficiarios designados tendrán acción directa para cobrar de la institución aseguradora la suma asegurada que corresponda, conforme a las reglas establecidas en el contrato.

Artículo 23.—Cuando haya cambio de contratante en el caso del inciso a) del artículo 29, la institución aseguradora podrá rescindir el contrato dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio; sus obligaciones terminarán treinta días después de haber sido notificada la rescisión, de manera fehaciente al nuevo contratante. La institución aseguradora reembolsará a éste la prima no devengada.

Artículo 24.—Las instituciones aseguradoras estarán obligadas a renovar los contratos, mediante endoso en la póliza, en las mismas condiciones en que fueron contratadas, siempre que se reúnan los requisitos del presente Reglamento en la fecha del vencimiento del contrato. En cada renovación se aplicará la tarifa de primas en vigor en la fecha de la misma.

Artículo 25.—Cuando las instituciones aseguradoras que practiquen el seguro de grupo de

vida, otorguen participación en utilidades, ésta se sujetará a las reglas generales que fije la Comisión Nacional de Seguros.

Artículo 26.—En los contratos de seguro de grupo de jubilación, se aplicarán en lo conducente, los preceptos de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo 19.—Queda abrogado el actual Reglamento de Seguro de Grupo, de fecha 13 de noviembre de 1936.

Artículo 29.—El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos, treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 39.—Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los contratos de seguro de grupo, celebrados con anterioridad a la fecha en que entren en vigor, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

Artículo 49.—Mientras se reglamenta el Seguro de Grupo de Accidentes y Enfermedades, se aplicarán en lo conducente las disposiciones del presente Reglamento.

DECRETO (20-XI-1962, D.O. de 21-XI-1962).
Reforma el Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sobre trabajo.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformadas las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo único.—Se reforman las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Frac. II.—"La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de la diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas".

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden, material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales".

IX. "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva

creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

XXI. "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

XXII. "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

XXXI. "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las indus-

trias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva".

TRANSITORIOS

Artículo único.—Esta Ley principiará a regir al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

REGLAMENTO (30-XI-1962; D.O. 13-XII-1962), de los artículos 20, 80, 228, 229, 233, 234, 263 y 264 del Código Fiscal de la Federación, para el Registro Federal de Causantes.

Artículo 19—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá las actividades relacionadas con el Registro Federal de Causantes por conducto de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores. Serán auxiliares de esta Dependencia las autoridades federales, estatales y municipales, que estarán obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada al efecto.

Artículo 20—Las personas físicas o morales y las unidades económicas que estén obligadas en forma habitual al pago de impuestos federales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Causantes.

Los causantes de impuestos federales, cuya recaudación se haga por organismos o empresas que exploten concesiones de servicio público, como los usuarios de luz y fuerza, de teléfonos, etc., así como los causantes del Impuesto del Timbre, no están obligados a solicitar su inscripción en el Registro, por lo que respecta a dichos gravámenes.

Artículo 30—La solicitud de inscripción a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada ante la Oficina Federal de Hacienda (Principal, Subalterna o Agencia), en cuya demar-

cación se encuentra ubicado el domicilio particular del causante o el establecimiento, según el caso, haciendo uso de las formas oficiales que proporcionará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Oficina Federal de Hacienda respectiva.

Los causantes del Impuesto sobre la Renta en Cédula IV, presentarán la solicitud de inscripción en la Oficina Federal de Hacienda en cuya demarcación se encuentra su principal fuente de trabajo o bien su domicilio particular, ya sea directamente o por conducto de su patrón.

Los causantes manifestarán los datos a que se refiere este Reglamento bajo protesta de decir verdad.

Artículo 40—Los causantes deberán presentar su solicitud de inscripción dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de operaciones.

Artículo 50—Para los efectos del Registro Federal de Causantes, se considerará como fecha de iniciación de operaciones aquella en que se realice primero alguno de los siguientes hechos:

- I. Iniciación de la prestación de servicios;
- II. Primera explotación o percepción del primer ingreso;

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

III. Contratación de las operaciones que originen el impuesto;

IV. Apertura de establecimiento;

V. Cuando se trate de bodegas de almacenamiento, el día en que se pongan en servicio; y

VI. La fecha de la autorización definitiva de la escritura notarial constitutiva, independientemente del registro de dicha escritura o de otras circunstancias.

A la solicitud de inscripción relativa a personas morales, deberá acompañarse copia certificada, simple o fotostática de la escritura relativa, para acreditar su constitución.

Artículo 69—Los causantes personas físicas, con su solicitud de inscripción, presentarán la forma HRFC 30-A, que también les será proporcionada por la oficina recaudadora correspondiente y que deberá ser firmada autográficamente por éstos. Esta forma deberá presentarse por una sola vez.

Cuando el causante no sepa firmar, estampará la huella digital del pulgar derecho y, en su defecto, la del siguiente, anotando en dicha forma el nombre del dedo de que se trate.

Artículo 79—Las personas morales y las unidades económicas deberán manifestar como domicilio, su establecimiento o la oficina contable. Los causantes personas físicas, deberán registrar su domicilio particular por cada uno de las actividades gravadas con impuestos federales que carezcan de establecimiento.

Artículo 89—Los causantes tendrán invariablemente un sólo Número de Registro, y cuando tengan sucursales, agencias, bodegas, oficinas contables u otras dependencias, deberán inscribirlas separadamente en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de este Reglamento, con el mismo Número de Registro asignado a la matriz, numerándolas progresivamente en orden a la fecha de iniciación de operaciones de cada una de ellas, señalando siempre a la matriz con el número uno. Si posteriormente a la inscripción de la matriz, establecieran una sucursal, agencia, bodega u otra dependencia, deberán inscribirla dentro del plazo señalado en el artículo 49,

indicando el número de registro asignado a su matriz y numerándola como se indica. Si se diere de baja alguna de las dependencias, el número progresivo que tenía, no se volverá a utilizar.

Artículo 99—Los causantes que tengan su domicilio permanente fuera del país, como en los casos de quienes perciben intereses, dividendos, regalías, prestan servicios o asistencia técnica, permiten la explotación de métodos industriales a personas o empresas mexicanas o en cualquiera otro en que exista en forma habitual la obligación de pagar impuestos federales, podrán inscribirse por conducto de las personas que les retengan los gravámenes.

Los causantes personas morales a que se refiere este artículo, no tendrán obligación en enviar copia de su escritura constitutiva o de sus reformas y se limitarán a comunicar por escrito al retenedor los datos relativos, quien conservará en su poder dicha comunicación.

En todo caso, los retenedores deberán comunicar a la oficina recaudadora correspondiente, los datos que conozcan para la inscripción de los causantes a que se refiere este artículo.

El plazo para la inscripción o comunicación será de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se genere entre el retenedor y el causante la obligación de pago.

Artículo 10.—Para los efectos del registro, se tendrá como domicilio de los causantes mencionados en el artículo que antecede, el del retenedor. Cuando dicho retenedor cambie de domicilio, dará el aviso respectivo por la persona a la que retiene el impuesto.

La solicitud de inscripción y los avisos que dispone este Reglamento, serán suscritos por el retenedor, anteponiendo a su firma la leyenda “El Retenedor” y abajo su nombre y número de registro. En el caso de personas morales, se indicará además el cargo que tenga quien suscriba dichos documentos en su representación.

Artículo 11.—Las personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Federal de Causantes, darán aviso a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, dentro de los diez días hábiles en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

I. De cambio o baja:

- a) Cambio de denominación o razón social;
- b) Aumento o disminución al capital social;
- c) Cambio de actividad;
- d) Cambio de domicilio;
- e) Traspaso de la negociación;
- f) Suspensión temporal de actividades; y
- g) Clausura o cesación de actividades.

II. De aumento o disminución de obligaciones fiscales:

a).—Cuando se modifique la situación fiscal del causante y tenga que cumplir con distintos impuestos federales de aquellos con los que venía cumpliendo, deberá manifestar qué cédula o cédulas del Impuesto sobre la Renta u otros impuestos federales fueron afectados.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán ser presentados por los causantes precisamente ante la Oficina Federal de Hacienda en cuya demarcación esté ubicado su domicilio particular o el establecimiento, en las formas que proporcionen las mismas oficinas y consignando los datos e informes requeridos.

Los causantes del Impuesto sobre la Renta en Cédula IV y únicamente para los efectos de esta Cédula, no tendrán la obligación de dar los avisos a que se refiere este artículo.

Artículo 12.—En los casos de cambio de denominación o razón social, el causante deberá presentar, junto con el aviso de cambio o baja de que habla el artículo anterior, una solicitud de inscripción por la nueva denominación o razón social, consignando la misma fecha de iniciación de operaciones que acusó en la solicitud anterior.

En uno u otro caso, deberá acompañarse copia certificada, simple o fotostática de la escritura correspondiente.

Artículo 13.—La Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, una vez llenados los requisitos señalados en el presente Reglamento, asignará y dará a conocer a los causantes

su número único de registro y les expedirá la Cédula de Registro correspondiente, como constancia de que quedaron debidamente inscritos.

A las personas físicas se les expedirá una “Cédula Personal”, la que deberán mantener permanentemente en su poder y cuya pérdida o extravío será de su exclusiva responsabilidad. La propia Dirección expedirá además de la “Cédula Personal” mencionada, una “Cédula de Establecimiento” cuando el causante ejerza su actividad o sus actividades en un establecimiento.

A las personas morales y a las unidades económicas se les expedirá una “Cédula de Establecimiento” por cada uno de sus establecimientos.

Para los efectos del Registro Federal de Causantes, se entenderá por establecimiento, el local en donde el causante realice sus actividades gravadas, con sus diversas dependencias comunicadas entre sí, que formen una sola unidad y pertenezcan al mismo causante.

Artículo 14.—La “Cédula Personal” será conservada indefinidamente por el causante, como comprobante de haberse inscrito en el Registro Federal de Causantes y no la devolverá ni aún en el caso de que no esté obligado a tributar por exención legal o por suspensión temporal o definitiva de sus actividades.

Los causantes en cumplimiento del artículo 80 del Código Fiscal de la Federación, deberán colocar invariablemente el respectivo ejemplar de la “Cédula de Establecimiento” en lugar visible del mismo.

Artículo 15.—La Cédula de Registro en ningún caso será transferible y sólo amparará a la persona o al establecimiento cuyos datos concuerden con los señalados en la misma.

En los casos de destrucción o pérdida de dicha Cédula o de alguno de sus ejemplares, la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, expedirá un duplicado a solicitud escrita del causante, previo pago de la cantidad de \$ 20.00 por derechos de reexpedición.

Artículo 16.—Los causantes con el aviso que deben dar en los términos del artículo 11 devol-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

verán la "Cédula de Establecimiento" respectiva en los siguientes casos.

- I. Clausura;
- II. Traspaso;
- III. Cambio de domicilio; y
- IV. Cambio o modificación de la denominación o razón social.

En los casos de cambio de razón o denominación social, o de domicilio, se expedirá nueva Cédula.

Artículo 17.—Los Notarios y Jueces que actúen por receptoría, estarán obligados a enviar a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, por conducto de la oficina receptora que corresponda, copia simple de las escrituras que autoricen, relativas a la constitución de sociedades y de cambios de razón o denominación social, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la autorización.

Artículo 18.—Los causantes del Impuesto sobre la Renta en las Cédulas I, II, III o V, solicitarán directamente la inscripción en el Registro Federal de Causantes, de las personas a quienes hagan pagos gravados en Cédula IV, a menos que les acrediten estar ya inscritas o que han solicitado su inscripción, exhibiéndoles al efecto la Cédula Personal que se les haya expedido, o la copia de la solicitud relativa, sellada por la oficina recaudadora correspondiente. Dicha solicitud deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de servicios del trabajador.

Artículo 19.—Los causantes en las Cédulas I, II, III o V a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea el monto de sus ingresos, exhibirán en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, durante el mes de enero de cada año, una relación detallada de los pagos hechos en el año de calendario inmediato anterior por los conceptos gravados en Cédula IV, en la que expresarán el nombre y número de registro de cada uno de los trabajadores que recibieron las prestaciones correspondientes, el monto total de la percepción obtenida por ellos en el año, expresando por separado, en su caso, las cubiertas por otros patronos y, finalmente, el impuesto total retenido.

Artículo 20.—La Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, estará obligada:

I. A mantener al corriente el Registro, en lo que respecta a altas y bajas de causantes, traspasos, cambios de domicilio, de razón o denominación social y aumento o disminución de sus obligaciones fiscales;

II. A proporcionar toda clase de informes o constancias a las dependencias administradoras de los impuestos, para el control y cobro de prestaciones fiscales; y

III. A turnar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, los informes y documentos relacionados con infracciones, para que se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 21.—La Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, cuando lo estime conveniente y en relación con las funciones a su cargo, podrá realizar inspecciones y solicitar informes a los causantes y a terceros, así como suplir las omisiones en que éstos incurran, sin que por ello se liberen de sus obligaciones o de la responsabilidad en que hayan incurrido.

Artículo 22.—La inscripción en el Registro Federal de Causantes, no exime a éstos de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones que para realizar sus actividades exijan las leyes fiscales.

Artículo 23.—Es obligación del causante citar el número de registro que le sea asignado, en toda declaración, manifestación, promoción solicitud o gestión que haga ante cualquiera oficina o autoridad.

Artículo 24.—De acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que a continuación se citan, las infracciones al presente Reglamento se sancionarán como sigue:

I. Con multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00, cuando no se cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Causantes que marca el artículo 29 de este Reglamento, o tal inscripción se haga fuera de los plazos legales, con ayopo en las fracciones IV del artículo 228 y V del artículo 233 del citado código;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

II. Con multa de \$ 10.00 a \$ 1,000.00, cuando no se cite el número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que se hagan ante las oficinas fiscales federales, con apoyo en las fracciones XXXVIII del artículo 228 y XV del artículo 233;

III. Con multa de \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00, cuando los causantes:

a) Obtengan o usen más de un número de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con uno o más impuestos federales, con apoyo, en las fracciones XL del artículo 228 y XVII del artículo 233; y

b) Manifiesten negocios propios a nombre de interpósitas personas, con apoyo en las fracciones XLI del artículo 228 y XVII del artículo 233.

Se presume, sin que se admita prueba en contrario, que se obtiene o se usa más de un número de registro, si se emplean nombres supuestos al hacer la manifestación a que se contrae esta fracción. Asimismo, se sancionará, dentro de los límites señalados en esta fracción, a los terceros que consistan o toleren el uso de su nombre en los términos del inciso b).

IV. Con multa de \$ 10.00 a \$ 10,000.00 cuando no se incluyan en las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Causantes, todas las actividades por las que el causante sea contribuyente habitual, con apoyo en las fracciones XXXIX del artículo 228 y XVI del artículo 233.

Artículo 25.—Además de la multa a que se refiere la fracción III del artículo anterior y de conformidad con los artículos 263 y 264 del citado Código Fiscal de la Federación, se sancionará con uno a seis años de prisión, a las personas físicas que:

I. Obtengan o usen más de un número del Registro Federal de Causantes;

II. Empleen nombres supuestos al hacer solicitud de inscripción en el Registro.

III. Manifiesten negocios propios a nombres de interpósitas personas; y

IV. Consientan o toleren el uso de su nombre para la comisión del delito previsto en la fracción anterior.

Artículo 26.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para dictar las instrucciones administrativas pertinentes para el cumplimiento de este Reglamento, así como las normas que procedan para el funcionamiento de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

TRANSITORIOS

Artículo primero.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 19 de este Reglamento y por lo que respecta al año de 1962, los causantes de las Cédulas I, II, III o V del Impuesto sobre la Renta, presentarán la relación a que dicho artículo se refiere, durante los meses de enero a marzo de 1963.

Artículo tercero.—Las dependencias administradoras de impuestos federales cancelarán los registros parciales que han llevado, a medida que reciban de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, el número de registro de cada causante, número con el que sustituirán los que anteriormente hayan tenido asignados los causantes.

Artículo cuarto.—Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomarán en cuenta los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la inscripción inicial de los causantes y conforme a las diversas etapas que se señalaron para dicha inscripción de acuerdo con el monto de ingresos de los respectivos causantes.

Artículo quinto.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las del presente Reglamento.

TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

LEY (28-XII-1962, D.O. 29-XII-1962), *que establece y regula el impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.*

CAPÍTULO I

Objeto y sujeto del impuesto

Artículo 1º—El objeto de este impuesto es la tenencia o uso de automóviles y camiones nacionales o nacionalizados.

Artículo 2º—Son nacionales o nacionalizados, definitivamente para los efectos de la presente ley, los vehículos que considere así el Código Aduanero. Son nacionalizados provisionalmente, los importados con este carácter a zonas fronterizas conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 3º—Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el artículo 1º

Artículo 4º—Las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los demás comerciantes en el ramo de automóviles, causarán el impuesto por los vehículos que estando registrados en la Oficinas de Tránsito a su nombre, estén al servicio de la negociación o de sus funcionarios y empleados.

Artículo 5º—Quedan exceptuados del impuesto los tenedores y los usuarios de los vehículos a que se refieren las siguientes fracciones:

I. Modelos anteriores en 12 años o más al de la aplicación de esta ley;

II. Los importados temporalmente;

III. Los que sean propiedad de inmigrantes o inmigrados rentistas;

IV. Los que circulen con placas de servicio público de transportes;

V. Los que estén al servicio de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares extranjeros acreditados ante nuestro país;

VI. Las ambulancias que estén al servicio de la Federación, Estados, Municipios, Territorios Federales, Distrito Federal, Organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas

Entidades o Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada, y

VII. Los que tengan para su venta las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de automóviles, siempre que carezcan de placas de circulación.

Artículo 6º—Las exenciones de impuestos concedidos en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes especiales no son aplicables al impuesto a que se refiere esta ley.

A los automóviles comprendidos en las fracciones II, III y V, del artículo anterior, se les expedirá un oficio de exención del tributo y una calcomanía especial diferente a la de los vehículos por los que se haya cubierto el gravámen, previa comprobación por parte de la Dirección del Registro Federal de Automóviles, de que los mismos quedan comprendidos dentro de los supuestos de esas fracciones.

Artículo 7º—Los tenedores o usuarios de vehículos que por cualquier motivo dejen de estar comprendidos en alguna de las fracciones del artículo 5º., causarán el impuesto correspondiente, el cual se cubrirá dentro de los 15 días siguientes al cambio de situación.

Artículo 8º—Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, la tenencia o uso de vehículos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del pago que por concepto de tal impuesto se adeudare respecto del vehículo o vehículos materia del traspaso de la propiedad, de la tenencia o del uso; aunque como consecuencia del traspaso y del servicio a que los vehículos se destinen, queden comprendidos en las fracciones I, IV y VII del artículo 5º

Artículo 9º—Las personas que reciban en consignación o comisión para su venta automóviles cuya tenencia o uso grave esta ley, son solidariamente responsables por los impuestos que se adeuden.

CAPÍTULO II

De la tasa y del pago

Artículo 10.—El impuesto se causará anualmente y deberá quedar cubierto dentro de los dos primeros meses de cada año.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 11.—El impuesto se causará conforme a las cuotas siguientes:

Modelos	Categorías		
	"A"	"B"	"C"
Del año de aplicación de la Ley y de los dos años anteriores	\$ 250.00	\$ 300.00	\$ 500.00
De tres a seis años anteriores al de aplicación de la Ley	" 200.00	" 200.00	" 200.00
De siete a once años anteriores al de aplicación de la Ley	" 150.00	" 150.00	" 150.00

Artículo 12.—Para la aplicación de la tarifa se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

1. Categoría "A": automóviles cuyo precio oficial sea hasta de \$28,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B": aquéllos cuyo precio oficial esté comprendido entre \$ 28,001.00 y \$ 40,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C": comprende autovóviles cuyo precio oficial sea superior a \$ 40,001.00 por unidad.

Artículo 13.—Como modelo debe considerarse: el año del modelo o el de fabricación.

Artículo 14.—Para la aplicación del impuesto en los casos de modelos del año de aplicación de la ley y de los dos anteriores, se tendrá como base el precio oficial de venta al público fijado por la Secretaría de Industria y Comercio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente, dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la lista de los automóviles del año de aplicación de la ley y de los dos anteriores, clasificados dentro de la categoría correspondiente conforme al artículo 12.

Por los vehículos no comprendidos en la lista que conforme al párrafo anterior debe publicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se cubrirá la cuota de \$ 500.00.

Artículo 15.—Los tenedores o usuarios enterarán el impuesto dentro de los plazos señalados en los artículos 79 y 10 en las Oficinas Federales de Hacienda y demás auxiliares.

El tenedor o usuario del vehículo formulará una manifestación, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que anotará los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del causante;

II. Marca, clase, modelo y tipo de vehículo, y

III. Cuota que corresponda cubrir conforme al artículo 11 de esta ley o cita de la fracción aplicable del artículo 59 en la hipótesis de que esté exento el propietario o usuario del vehículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de sus oficinas recaudadoras, entregará la calcomanía que compruebe el pago o la exención del impuesto, que sólo servirá para amparar el vehículo para la que fue entregada.

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias y sanciones

Artículo 16.—Las Oficinas de Tránsito de la República no autorizarán altas ni cambios de placas si el vehículo no ostenta en el parabrisas la calcomanía que compruebe el pago del impuesto, o en su caso la exención del gravamen. Siempre que comprueben que no se ha cubierto el impuesto, lo harán del conocimiento de la Oficina Federal de Hacienda respectiva para que proceda a su cobro. Las autoridades que infrinjan esta disposición, serán responsables solidariamente del impuesto omitido.

Artículo 17.—Los tenedores o usuarios de los automóviles objeto de la presente ley están obligados a fijar en el parabrisas la calcomanía que compruebe el pago del impuesto. En caso de que por falta de dicha calcomanía no puedan demostrar al ser requeridos para ello, que están al corriente en el pago del impuesto, se procederá en los términos del artículo 90 del Código Fiscal de la Federación.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 18.—El hecho de no fijarse en el vehículo la calcomanía que compruebe el pago del impuesto como se establece en el artículo 17, se sancionará con una multa equivalente al 20% del impuesto que corresponda.

Artículo 19.—El pago del impuesto únicamente se comprobará con la calcomanía fijada en el vehículo en la forma ordenada por el artículo 17.

La destrucción total o parcial de la calcomanía, debidamente comprobada, dará lugar a la expedición de otra nueva, previo pago de la cantidad de \$ 5.00.

DECRETO (28-XII-1962, D.O. 29-XII-1962)
Adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre emisión de obligaciones convertibles en acciones.

Artículo único.—Se adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con un artículo del tenor siguiente:

“Artículo 210-bis.—Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:

I. Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión.

II. Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III. En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión.

IV. Las obligaciones convertibles no podrán colocarse abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de la misma.

V. La conversión de las obligaciones en acciones se hará siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señala el acuerdo de emisión.

Artículo 20.—El uso indebido de la calcomanía de un vehículo para amparar otro, dará lugar al cobro del impuesto respectivo e imposición de una multa equivalente a tres tantos del impuesto omitido.

Artículo 21.—Las demás infracciones a esta Ley se sancionarán en los términos del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

Único.—Esta ley entrará en vigor en toda la República el día 19 de enero de 1963.

VI. Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión.

VII. Siempre que se haga uso de la designación “capital autorizado”, deberá ir acompañada de las palabras “para conversión de obligaciones en acciones”.

En todo caso en que se haga referencia al capital autorizado, deberá mencionarse al mismo tiempo el capital pagado.

VIII. Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el Consejo de Administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IX. Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el Consejo de Administración y el representante común de los obligacionistas levantarán un acta ante Notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio”.

TRANSITORIO

Único.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

DECRETO (29-XII-1962, D.O. 31-XII-1962, 2ª Sec.).—Reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones introducidas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso a), del artículo 23 constitucional.

Artículo único.—Se modifican los artículos 19, 20, 22, 72, 76, 77, 99, 100, 106, 107, 108, 109, 110, 121, 122, 123, 124, 125, 239, 330, 334, 358, 359, 360, 361, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 y 428 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y se adiciona la misma ley con los artículos 100-A, 100-B, 100-C, 100-D, 100-E, 100-F, 100-G, 100-H, 100-I, 100-J, 100-K, 100-L, 100-M, 100-N, 100-O, 100-P, 100-Q, 100-R, 100-S, 100-T, 100-U, 110-A, 110-B, 110-C, 110-D, 110-E, 110-F, 110-G, 110-H, 110-I, 110-J, 110-K, 110-L, 125-A, 125-B, 401-A, 401-B, 401-C, 401-D, 401-E, 401-F, 401-G, 401-H, 401-I, 428-A, 428-B, 428-C, 428-D, 428-E, 428-F, 428-G, 428-H, 428-I, 428-J, 428-K, 428-L, 428-M, 428-N, 428-O, 428-P, 428-Q, 428-R, 428-S, 428-T, 428-U, 428-V, 428-W, 428-X y 428-Y, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del contrato individual de trabajo

Artículo 19.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 20.—Los mayores de dieciséis años tienen capacidad para celebrar contratos individuales de trabajo. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que

nazcan del contrato, de los servicios prestados y de la ley.

Artículo 22.—Serán condiciones nulas, y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

I.

II.

III. Las que estipulen trabajos para niños menores de catorce años.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO III

De las horas de trabajo y de los descansos legales

Artículo 72.—La jornada máxima de trabajo para los mayores de catorce años y menores de dieciséis, será de seis horas.

Artículo 76.—Para las mujeres y los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

Artículo 77.—Las mujeres y los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres y peligrosas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO V

Del salario mínimo

Artículo 99.—Salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 100.—Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas, o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Artículo 100-A.—Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 100-B.—Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial considerado, dentro de cada zona económica.

Artículo 100-C.—Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 99, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Artículo 100-D.—Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento, reducción o embargo, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Artículo 100-E.—Los salarios mínimos se fijarán por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 100-F.—Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite; y especialmente:

- I. En el aprendizaje.
- II. En el trabajo a domicilio para los diferentes trabajos.
- III. En el trabajo doméstico.

IV. En el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO V-Bis

Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 100-G.—Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para el reparto de utilidades.

Artículo 100-H.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 100-I.—La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifique.

Artículo 100-J.—El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 100-K.—El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I. El patrón dentro de un término de diez días, pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.
- II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la ma-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

oría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente.

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Artículo 100-L.—El reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

Artículo 100-M.—La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 100-N.—Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 86, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 100-O.—Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del Trabajo.

II. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente dentro de un término de quince días.

III. Si se formulan objeciones, serán resueltas, dentro de un término de quince días, por la misma comisión a que se refiere la fracción I.

Artículo 100-P.—Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante los primeros dos años de funcionamiento.

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los cuatro primeros años de funcionamiento.

La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.

III. Las empresas dedicadas a la industria extractiva, durante el periodo de exploración.

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 100-Q.—El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de las utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.

II. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder del importe de un mes de salario.

III. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales y los trabajadores víctimas de un riesgo del trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

IV. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 100-O adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación.

V. Los aprendices y los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.

VI. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades, siempre que hayan trabajado, por lo menos, sesenta días durante el año.

Artículo 100-R.—No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 100-S.—La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 100-T.—Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 87 y siguientes.

Artículo 100-U.—El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO VII

Trabajo de las mujeres

Artículo 106.—Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones

que los hombres, con las modalidades consignadas en este capítulo.

Artículo 107.—Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

I. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

II. Trabajos susceptibles de afectar la moralidad o sus buenas costumbres.

III. Trabajos subterráneos o submarinos.

IV. Labores peligrosos o insalubres.

V. Trabajos nocturnos industriales.

VI. Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Artículo 108.—Son labores peligrosas:

I. El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.

II. Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares, o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos particularmente peligrosos.

III. La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes.

IV. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 109.—Son labores insalubres:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen.

II. Los trabajos de pintura industrial en los que se utilicen la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos.

III. Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones o polvos nocivos.

IV. Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 110.—No rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 107, fracción IV, para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesarios para desempeñarlos. Tampoco regirán las prohibiciones del artículo 109 para las mujeres en general cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente.

Artículo 110-A.—Las mujeres no prestarán servicio extraordinario.

En caso de violación de esta prohibición, el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 110-B.—Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo del embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exijan esfuerzo considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación.

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días.

VI. A regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Artículo 110-C.—Los servicios de Guardería Infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 110-D.—En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO VII-BIS

Trabajo de los menores

Artículo 110-E.—El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Artículo 110-F.—Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 110-G.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en:

I. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

II. Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

III. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

IV. Trabajos subterráneos o submarinos.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

V. Labores peligrosas o insalubres.

VI. Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

VII. Trabajos nocturnos industriales.

VIII. Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

IX. Los demás que determinen la leyes.

Artículo 110-H.—Son labores peligrosas o insalubres las señaladas en el artículo respectivo del trabajo de las mujeres.

Artículo 110-I.—La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora, por lo menos.

Artículo 110-J.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores en horas extraordinarias, en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo.

Artículo 110-K.—Los trabajadores menores de dieciséis años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos.

Artículo 110-L.—Los patronos que tengan a su servicio menores trabajadores, están obligados a:

I. Exigir que se les exhiba el certificado médico que acredite que el menor está apto para el trabajo.

II. Llevar un registro de inscripción especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional.

IV. Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les solicite.

CAPÍTULO XII

De la rescisión de los contratos de trabajo

Artículo 121.—El patrón y el trabajador podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 122.—El patrón podrá rescindir la relación de trabajo:

I. Por engañarlo el trabajador o, en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios el trabajador.

II. Por incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento.

III. Por cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

IV. Por cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

V. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materiales primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

VI. Por ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la infracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.

VII. Por comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

VIII. Por cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.

IX. Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

X. Por tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

XI. Por desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.

XII. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

XIII. Por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

XIV. Por sentencia ejecutoria que imponga al trabajador una pena de prisión, que impida a éste el cumplimiento del contrato de trabajo.

XV. Por la declaración de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en los términos previstos por la fracción IX del artículo 116; y

XVI. Por causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 123.—Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a su elección, a

que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho, cualquiera que sea la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución definitiva pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 124.—El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinen en el artículo siguiente:

I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de dos años.

II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación del trabajo.

III. En los casos de aprendices.

IV. En los casos de los empleados de confianza.

V. En el servicio doméstico.

VI. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 125.—Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. En el importe de tres meses de salario.

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado y éste no excediere de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si el término excediese de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MEXICO

III. En el importe de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores.

Artículo 125-A.—El trabajador podrá rescindir la relación de trabajo:

I. Por engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo respecto a las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios el trabajador.

II. Por incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, que obren con el consentimiento o tolerancia de él, y dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III. Por incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, autorizados o tolerados por él y fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

IV. Por reducir el patrón el salario al trabajador.

V. Por no recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos a acostumbrados.

VI. Por sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo.

VII. Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.

VIII. Por comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

IX. Por causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves

y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 125-B.—El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice con el importe de tres meses de salario y en caso de juicio a la indemnización a que se refiere el artículo 123, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que le corresponda.

TÍTULO CUARTO

De los sindicatos

Artículo 239.—Los mayores de catorce años pueden ingresar a un sindicato obrero; pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él, cuando tengan más de dieciséis años.

TÍTULO SÉPTIMO

De las prescripciones

Artículo 330.—Prescriben en dos años:

- I.
- II.
- III.

La prescripción en los casos de las fracciones anteriores, correrá, respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador; o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.

Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

De las autoridades en general

Artículo 334.—La aplicación de las leyes y demás normas sobre el trabajo, compete, en sus respectivas jurisdicciones, a:

I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II. Los Departamentos y Direcciones del Trabajo de las Entidades Federativas.

III. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

IV. La Inspección del Trabajo.

V. Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.

VI. La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

VII. Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación.

VIII. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IX. Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

X. El Jurado de Responsabilidades.

XI. La Secretaría de Educación Pública, para los efectos del Artículo 428 bis.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO V

De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 358.—Se establece en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las diferencias o conflictos que surjan entre trabajadores y patrones,

sólo entre ellos; o sólo entre éstos, conflictos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, en los casos señalados en los artículos 359 a 361.

Artículo 359.—Por razón de la materia, corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieran a:

I. La industria minera y de hidrocarburos.

II. La industria petroquímica.

III. Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

IV. La industria eléctrica.

V. La industria textil.

VI. La industria cinematográfica.

VII. La industria hulera.

VIII. La industria azucarera.

IX. La industria del cemento.

X. La industria ferrocarrilera.

XI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas.

Artículo 360.—Son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

Artículo 361.—Por razón del lugar, son de jurisdicción federal las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, los conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas y los contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO VI-BIS

Elección de representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 401-A.—Son aplicables a la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos en las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos, las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes.

Artículo 401-B.—El día primera de agosto del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará en el “Diario Oficial” de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente.

Artículo 401-C.—La convocatoria contendrá:

I. El señalamiento de las zonas económicas en que esté dividida la República y el lugar de residencia de las Comisiones Regionales.

II. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar las Comisiones Nacional y Regionales, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado.

III. La autoridad ante la que deban presentarse los padrones y credenciales.

IV. El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior.

V. El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.

Artículo 401-D.—Las convenciones se celebrarán el día diez de septiembre del año impar

que corresponda, en la capital de la República para la elección de representantes en la Comisión Nacional y en el lugar de residencia de las Comisiones Regionales para la elección de sus miembros.

Artículo 401-E.—Para la elección de representantes en las Comisiones Nacional y Regionales se celebrarán una convención de trabajadores y otra de patronos por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y de las actividades.

Artículo 401-F.—Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patronos y los patronos independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patronos de la República con derecho a voto. Los de las Comisiones Regionales por los de la zona de que se trate.

Artículo 401-G.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las Entidades Federativas, total o parcialmente, las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.

Artículo 401-H.—En la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos en la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se observarán las disposiciones de este capítulo con las modalidades del artículo siguiente.

Artículo 401-I.—La convocatoria para la determinación y revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I. La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado.

II. El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales.

III. El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO IX

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

Artículo 414.—La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 415.—El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos.

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 416.—El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica.

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, por lo menos, una vez al mes, vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente.

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V. Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento.

VI. Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales.

VII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 417.—El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, propuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietario y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patronos no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patronos.

Artículo 418.—Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 419.—Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 420.—El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

III. Conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de cada una de ellas. La resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VI. Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente.

VII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales.

VIII. Los demás que le confieren las leyes.

Artículo 421.—La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría.

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 422.—La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior, es revocable en cualquier tiempo, a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patronos que la hu-

biesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría hará la declaratoria correspondiente. La solicitud deberá contener el nombre y domicilio de la persona que deba desempeñar el cargo.

Artículo 423.—El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 424.—La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictamen y someterlo al Consejo de Representantes.

II. Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división en zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que la justifiquen.

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos.

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100-F.

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 425.—Para cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, fracción III, la Dirección Técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

a) Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.

b) La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c) El costo de la vida por familia.

d) El presupuesto indispensable para la satisfacción, entre otras, de las siguientes necesidades de cada familia: las de orden material, tales como habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura y las relacionadas con la educación de los hijos.

e) Las condiciones económicas de los mercados consumidores.

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV. Preparar un informe para cada zona económica, que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patronos, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten.

Artículo 426.—El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Coordinar los trabajos de los asesores.

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

IV. Los demás que le confieran las leyes.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO IX-1

Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos

Artículo 427.—Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divida el territorio nacional.

Artículo 428.—Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Con un representante del Gobierno, que fungirá como Presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los gobernadores de las Entidades Federativas comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario.

II. Con un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen la designación de sus representantes, la hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patronos.

III. En aquellas zonas en que no existan trabajadores sindicalizados, los representantes serán designados por los trabajadores libres.

Artículo 428-A.—Los presidentes de las Comisiones Regionales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419.

Artículo 428-B.—Las Comisiones Regionales se integrarán al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 428-C.—Las Comisiones Regionales tienen las siguientes atribuciones y deberes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II. Conocer el informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional.

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes antes de dictar resolución.

IV. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

V. Informar a la Comisión Nacional, por lo menos, cada quince días, del desarrollo de sus trabajos.

VI. Los demás que les confiera las leyes.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO IX-2

Procedimientos para la fijación de los salarios mínimos

Artículo 428-D.—Los salarios mínimos se fijarán cada dos años y comenzarán a regir el primero de enero de los años pares. A este fin, la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos se hará por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el año impar que corresponda.

Artículo 428-E.—En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patronos, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre del año en que deba procederse a la fijación de los salarios mínimos, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañados de las pruebas que los justifiquen.

II. Las Comisiones dispondrán de un término que vencerá el 31 de octubre, para estudiar los

informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patronos, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes y dictar resolución fijando los salarios mínimos. Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica, investigaciones y estudios complementarios.

III. Los Presidentes de las Comisiones, dentro de cinco días, ordenarán se publique la resolución y remitirán el expediente a la Comisión Nacional.

Artículo 428-F.—Las Comisiones Regionales expresarán en sus resoluciones los fundamentos que las justifiquen. A este fin, deberán tomar en consideración los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y los estudios presentados por los trabajadores y patronos. La resolución determinará:

I. El salario mínimo general.

II. El salario mínimo del campo.

III. Los salarios mínimos profesionales.

Artículo 428-G.—En la fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patronos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se publique la resolución de cada Comisión Regional, podrán hacer las observaciones y presentar los estudios que juzguen convenientes, acompañándolos de las pruebas que los justifiquen.

II. El Consejo de Representantes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, estudiará las resoluciones y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patronos y dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales.

Podrá efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica estudios complementarios.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

III. Si alguna de las Comisiones Regionales no dictaren resolución dentro de los términos señalados en el artículo 428-E, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y los estudios presentados por los trabajadores y patronos ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente.

IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin, deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y patronos.

V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, la que deberá hacerse antes del treinta y uno de diciembre.

Artículo 428-H.—En los procedimientos a que se refiere este capítulo, se observarán las normas siguientes:

I. Para que puedan sesionar las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurran, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros.

II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patronos deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes; si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en substitución de los faltistas.

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

IV. De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

V. Los términos señalados en este Capítulo se entenderán de días naturales.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO IX-3

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 428-I.—La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 428-J.—La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 428-K.—El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 415.

Artículo 428-L.—El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, por lo menos una vez al mes, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo.

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-M.—El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del Gobierno, propuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen la designación de sus representantes, la misma Secretaría, hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patronos.

Artículo 428-N.—Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 418.

Artículo 428-O.—Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419.

Artículo 428-P.—El Consejo de Representantes tiene las siguientes y deberes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función.

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 428-S.

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y de patronos.

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos.

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

X. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-Q.—La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría.

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Artículo 428-R.—El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423. Es aplicable a los Asesores Técnicos Auxiliares lo dispuesto en el artículo 422.

Artículo 428-S.—La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden.

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.

V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos y someterlos a la consideración del Consejo de Representantes.

VI. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-T.—El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I. Coordinar los trabajos de los Asesores.

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

IV. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-U.—En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente publicará un aviso en el "Diario Oficial", concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 428-P fracciones III a VIII.

III.—Dentro del mes siguiente, el Consejo de Representantes dictará resolución. A este fin, tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 100-H.

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen, el Consejo de Representantes

tomará en consideración el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos.

V. Dentro de los cinco días siguientes, el Presidente ordenará se publique la resolución en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 428-V.—Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá a solicitud de los trabajadores o de los patronos, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados o de los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

II. La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

IV. Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes.

Artículo 428-W.—En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá.

II. Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 428-X.—Los trabajadores y los patronos no podrán presentar una nueva solicitud

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta su solicitud.

Artículo 428-Y.—En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 428-H.

TRANSITORIOS

Artículo primero.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Artículo segundo.—Quedan derogados los capítulos V, VII y XII del Título Segundo y IX del Título octavo. Se reforman los artículos 19, 20, 22, fracción III, 72, 76, 77, 239, 330, 334, 358, 359, 360 y 361.

Artículo tercero.—Los mayores de doce años y menores de catorce que al entrar en vigor esta ley estén prestando servicios a un patrón, continuarán en su trabajo, sujetos a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo a que se refieren los artículos 110-E y siguientes.

Igualmente gozarán de esta garantía los comprendidos en el artículo 19 que no hayan terminado su educación obligatoria.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados para el periodo 1962-1963 continuarán vigentes, hasta que la Comisión Nacional de los Salarios

Mínimos fije los que deban regir a partir del primero de enero de 1964.

Artículo quinto.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicará la convocatoria para la integración de las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, el día primero de agosto del año de 1963.

Artículo sexto.—La misma Secretaría publicará la convocatoria para la integración de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, a más tardar el día primero de febrero de 1963. La Comisión deberá quedar instalada dentro del mismo mes de febrero. Los plazos a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 428-U, principiarán a correr el día primero de marzo. La resolución deberá dictarse, a más tardar el día 15 de diciembre de 1963. El primer reparto de utilidades se hará en el año de 1964 y corresponderá al ejercicio fiscal de 1963.

Artículo séptimo.—Las empresas que al entrar en vigor esta ley estén repartiendo utilidades a sus trabajadores, podrán descontarlas de la cantidad que les corresponda repartir de conformidad con las disposiciones de esta ley, pero si ésta fuese menor, continuará pagando la diferencia que resulte a favor de los trabajadores.

Artículo octavo.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje suspenderán de plano el procedimiento y remitirán a la Junta Federal de Conciliación los expedientes de los juicios en que dejen de ser competentes, de conformidad con las disposiciones de esta ley.